



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 27 de mayo del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; en materia de violencia ácida, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivó y fundó el presente Dictamen.*

*IV.- En esta parte del Dictamen se emiten las **CONSIDERACIONES**, en el que las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Justicia, en funciones de Dictaminadora, valoran los motivos, trascendencia y alcances contenidos en la Iniciativa, fundamentados en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades aplicables con finalidad de que este Dictamen cumpla no solo con los mínimos que le exige Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; sino además, con las disposiciones que emanan*



PODER LEGISLATIVO

fundamentalmente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosa la fracción y el artículo que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 13 de junio del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; en materia de Violencia Ácida, misma que fue turnada el día 14 de ese mismo mes y año a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Justicia, por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1592/2023.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, es que el sistema jurídico guerrerense a través de los diversos instrumentos jurídicos que alude, no solo reconozca, sino regule, también, de manera firme, articulada y con la seriedad que el caso amerita la violencia ácida o “Ley Malena”, como un tipo de violencia bochornosa, que resulta obscena y que consiste fundamentalmente en el uso de cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable entre otras y que cause lesiones o causen daño físico irreversible a una mujer o le cause alguna discapacidad, así como que causen daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Entre las partes más significativas de la Iniciativa que se analiza, se destacan los siguientes párrafos con los que fortalece la propuesta parlamentaria que formula la proponente:

“La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021) en la fracción IV del artículo 5 define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito



PODER LEGISLATIVO

privado como en el público”. De tal modo, esa violencia contra las mujeres se puede manifestar de múltiples formas y en múltiples momentos. Una de ellas, quizás una de las más profundas y simbólicas, es la violencia ácida.

Entendamos por violencia ácida al uso de sustancias químicas, corrosivas, inflamables, o de cualquier otro tipo, que causen daño físico irreversible, así como un consecuente y permanente dolor y humillación hacia la víctima. Este tipo de violencia es particularmente simbólico, pues busca marcar a las víctimas de forma permanente como un símbolo de poder.

Si bien es posible rastrear numerosos casos en nuestro país, algunos emblemáticos como el de María Elena Ríos, resulta muy difícil dimensionar la verdadera magnitud y prevalencia de esta problemática. A menudo las víctimas de violencia ácida evitan denunciar por vergüenza o miedo, además de que la carencia generalizada de una legislación y un sistema de justicia adaptados y adecuados a este tipo de problemáticas se traducen en una continua impunidad.

Según la Acid Survivors Trust International (ASTI), la violencia ácida ocasiona daño inmediato, deformaciones, dolor y largas complicaciones médicas para las víctimas; aunado a eso, a menudo las víctimas requieren de cirugías mayores, así como de una larga rehabilitación que se ven obstaculizadas por el trauma psicológico y el ostracismo económico y social¹.

En los últimos años se ha registrado un aumento acelerado de casos en Latinoamérica. Según la ASTI, al año se producen al menos 1.500 agresiones de este tipo, siendo las mujeres más del 80% de las víctimas².

De tal manera, es posible referirnos a la violencia ácida como un tipo de violencia de género, pues se busca reafirmar el poder del hombre sobre la mujer a través de secuelas permanentes que fungen como recordatorio. El director de la ASTI, John Morrison, plantea que algunos de los motivos más frecuentes para estos ataques son el rechazo por parte de las mujeres de las insinuaciones sexuales o las ofertas de matrimonio.

Resulta importante también mencionar la existencia de casos de violencia ácida cometida en contra de personas en situación de calle como la registrada en Monterrey el pasado mes de febrero del 2023³. Si bien estos ataques son más bien motivados por cuestiones relacionadas con el clasismo y la aporofobia, también constituyen un tipo de violencia simbólico donde se busca reafirmar el poder de personas con un mayor nivel adquisitivo sobre personas en situación de calle.

A nivel nacional la iniciativa ya se ha presentado en diversos Congresos Locales, mientras que el pasado 24 de mayo del 2023 fue presentada en el Senado de la

¹ ASTI (s/f). A worldwide problem. Recuperado de <https://www.asti.org.uk/a-worldwide-problem.html>

² Conapred (s/f). Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista. Recuperado de: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447

³ Garza, A. (2023). Hombre quema partes íntimas a indigente en Monterrey. Recuperado de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/hombre-quema-partes-intimas-a-indigente-en-monterrey/1569930>



PODER LEGISLATIVO

República planteando un periodo específico para que los Congresos Locales pendientes legislen en la materia.

De tal manera, resulta fundamental analizar y legislar en esta materia desde una mirada integral y atravesada por la perspectiva de género para garantizar que existan elementos para combatir y sancionar este tipo de agresión.”

CONSIDERANDOS

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 contempla el uso de ácidos y sustancias corrosivas como criterio para identificar una lesión en razón de género:

Artículo 140 Lesiones por condición de género:

A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género y en razón de este, se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Pero si se trata de lesiones por razón de género causadas a una mujer, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Se consideran que existen razones de género cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o se provoque mutilación del cuerpo;

II- Que las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas o cualquier otra nociva para la salud;...⁴

No obstante, tras analizar la exposición de motivos anteriormente planteada, resulta evidente la importancia de entender la violencia ácida no sólo como un fenómeno muy particular de violencia, sino como un tipo de violencia de género muy específico con ciertas particularidades que constituyen, en sí mismo, un tipo penal independiente.

De tal manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

En ese sentido, resulta fundamental que dicho ordenamiento jurídico contemple la violencia ácida como una de esos tipos de violencia que requieren prevención, atención, sanción y erradicación. De ahí la pertinencia de adicionar una fracción que describa de manera puntual la violencia ácida.

⁴Congreso de Guerrero (2023). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Recuperado de: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2023-03-20.pdf>



PODER LEGISLATIVO

No obstante, para garantizar que el Estado cuente con herramientas jurídicas para sancionar y accionar en contra de la violencia ácida, se estimó pertinente también reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. De esta manera se reformula la violencia ácida como un delito específico con diversas características que contemplan agravantes en razón de género, por situación de calle o por orientación sexual. Así mismo, se contempla considerar la violencia ácida como tentativa de feminicidio cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar.

Cabe destacar que la presente iniciativa ha sido construida derivado de una serie de reuniones encabezadas por la Diputada Marcela Fuente Castillo del H. Congreso de la Ciudad de México, con legisladoras de todo el país y sus respectivos equipos técnicos, en las que se ha compartido la experiencia legislando la violencia ácida en cada entidad. Esto con el objetivo de garantizar un trabajo coordinado que dote de instrumentos jurídicos concretos al Estado para combatir este tipo de violencia. Cabe destacar que también se ha contado con la valiosa participación y los testimonios de María Elena Ríos, Sandra Montiel y Elisa Xolalpa, sobrevivientes de violencia ácida.

De este trabajo conjunto se han recuperado diversas experiencias, estrategias y consideraciones que, sumadas al riguroso estudio de la legislación local vigente, han posibilitado la creación de la presente iniciativa.

En ese sentido, se presenta el siguiente cuadro comparativo para efectos ilustrativos de la reforma.

<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<i>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a VI. [...] VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i>	<i>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a VI. [...] VII. Violencia Ácida: Se refiere al uso de cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas, medicamentos, drogas, gases o cualquier otra sustancia que provoque lesiones, que causen daño físico</i>

PODER LEGISLATIVO

<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
	<p><i>irreversible a una mujer o que le cause alguna discapacidad.</i></p> <p><i>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>

<i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<p><i>Artículo 140 Lesiones por condición de género</i> [...] [...] [...] I- [...]</p> <p><i>II- Que las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas o cualquier otra nociva para la salud;</i></p> <p><i>III- a IV- [...]</i></p> <p><i>[Sin correlativo]</i></p>	<p><i>Artículo 140 Lesiones por condición de género</i> [...] [...] [...] I- [...]</p> <p><i>II- [Se deroga]</i></p> <p><i>III- a IV- [...]</i></p> <p><i>Artículo 140 Bis. Lesiones provocadas por ácido, sustancias químicas o corrosivas.</i></p> <p><i>A quien lesione a una persona causándole daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas, medicamentos, drogas, gases o</i></p>



PODER LEGISLATIVO

<i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
	<p><i>cualquier otra sustancia que provoque lesiones, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas y se deberá realizar el pago de la reparación del daño.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:</i></p> <p><i>Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.</i></p> <p><i>Cuando la lesión por ataque con ácido o similares sea cometida contra una persona en situación de calle, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.</i></p> <p><i>Cuando la lesión por ataque con ácido o similares sea cometida contra otra persona por su orientación sexual o identidad de género, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.</i></p> <p><i>Artículo 140 Ter. Lesiones provocadas por ácido, sustancias químicas o corrosivas en razón de género</i> <i>Se considera lesiones provocadas por ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de</i></p>



PODER LEGISLATIVO

<i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
	<p><i>parentesco, laboral, docente o de hecho.</i></p> <p><i>Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.</i></p> <p><i>En los casos anteriormente descritos se aumentará en dos terceras partes más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas y se deberá realizar el pago de la reparación del daño.</i></p> <p><i>Se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá de 12 a 30 años de prisión.</i></p>

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

En este Apartado las Comisiones Unidas determinaron que el método de trabajo en el que fundarían sus análisis sería a través del método dialogal en una discusión llevando a cabo una discusión razonada, en que se valoraron las propuestas analizadas y que se concretizaron a través de las consideraciones a las que llegaron en el Apartado siguiente.



PODER LEGISLATIVO

IV.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadores coinciden en señalar que la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus expresiones y edades, siempre será una aberración, no sólo lógica, moral e histórica, así como una práctica que debe repudiarse porque se basa en la brutalidad de una prejuiciosa subcultura machista y patrimonialista que ha sido rémora y vergüenza del ser humano.

SEGUNDA.- Las Comisiones Dictaminadoras, coinciden que el reconocimiento y la regulación de la Violencia Ácida o conocida como “Ley Malena”, más que un acoplamiento jurídico a reclamos femeninos, ha de ser una respuesta categórica del Estado ante agresiones que deben quedar rebasadas por su salvajismo y brutalidad sin nombre. Quienes usan sustancias químicas o corrosivas, como ácidos para lesionar a una persona para causarle daño en su integridad física, en su salud para provocarle lesiones de efectos imprevisibles (es decir, temporales o permanentes; internas o externas que pueden provocar discapacidad o poner incluso en peligro la vida), no solo demuestran que son incapaces de vivir en sociedad; de convivir en pareja y de solucionar sus diferencias por vías pacíficas y como gente razonable.

TERCERA. – Las Comisiones Dictaminadoras están ciertas que este tipo de conductas, surgen a raíz del caso de María Elena Ríos, saxofonista mexicana que fue atacada con ácido en septiembre del año 2019, por tres hombres que después dijeron, actuaron por órdenes de su expareja sentimental de la Señora María Elena Ríos, sufriendo graves quemaduras en cuando menos el 80% de su corporeidad, lo que ha hecho que siga sometándose a delicados y complejos procedimientos quirúrgicos para recuperarse de las lesiones inferidas.

CUARTA.- Que para las Dictaminadoras no pasa desapercibido que en la fracción II del Artículo 140 de nuestro Código Penal Guerrerense, se consigna que se considerarán lesiones por condición de género aquellas lesiones ocasionadas o provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas o cualquier otra nociva para la salud; también estima que su abordaje mediante una visión integral y una política criminológica de repulsa a este crimen, debe hacerse de manera más armoniosa y contundente como se lo ha propuesto esta Legislatura.

QUINTA.- Que las Comisiones Dictaminadoras de esta Iniciativa, concuerdan en que la sociedad sea capaz de visibilizar este tipo de violencia que deja marca de por vida, donde el agresor actúa de manera perversa, con premeditación y dolo;



PODER LEGISLATIVO

conductas antisociales que al decir de la Organización Acid Survivors Trust International, el 80% de las víctimas, son mujeres.

SEXTA. – *Que las Comisiones Dictaminadoras, siguiendo las prácticas parlamentarias que esta Soberanía Guerrerense ha seguido para dar orden y seguimiento a todo el proceso de reformas, adiciones y derogaciones, estimó conveniente, dividir el artículo segundo, creando además un tercero, para significar como habitualmente se ha hecho; es decir, colocar primero, las normas que habrán de reformarse; en seguida, las que son objeto de adicionarse y finalmente, las que han de derogación.*

SÉPTIMA. – *Que las Comisiones Dictaminadoras, han estimado pertinente armonizar la conceptualización del “feminicidio en grado de tentativa” del artículo 140 Ter en adecuación al marco legal actual.*

OCTAVA. – *Que en atención al Decreto número 472 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499; la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero número 280, en materia de violencia vicaria, las Comisiones Dictaminadoras han estimado pertinente actualizar la fracción a reformar y recorrer por cuanto hace a la Ley 553”.*

Que en sesiones de fecha 27 de mayo del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y del Código Penal para el*



PODER LEGISLATIVO

Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; en materia de violencia ácida. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 811 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499; EN MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la VIII y se recorre la que era VIII pasa a ser fracción IX del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VII. ...

VIII. Violencia Ácida: Se refiere al uso de cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas, medicamentos, drogas, gases o cualquier otra sustancia que provoque lesiones, que causen daño físico irreversible a una mujer o que le cause alguna discapacidad.

IX.- {otrora Fracción VIII y pasa a ser IX, quedando igual}

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 140 Bis y 140 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis. Lesiones provocadas por ácido, sustancias químicas o corrosivas.



PODER LEGISLATIVO

A quien lesione a una persona causándole daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas, medicamentos, drogas, gases o cualquier otra sustancia que provoque lesiones, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas y se deberá realizar el pago de la reparación del daño.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

- I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.
- II. Cuando la lesión por ataque con ácido o similares sea cometida contra una persona en situación de calle, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.
- III. Cuando la lesión por ataque con ácido o similares sea cometida contra otra persona por su orientación sexual o identidad de género, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 140 Ter. Lesiones provocadas por ácido, sustancias químicas o corrosivas en razón de género.

Se considera lesiones provocadas por ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.
- II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar,

laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.

En los casos anteriormente descritos se aumentará en dos terceras partes más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas y se deberá realizar el pago de la reparación del daño.

Se considerará Femicidio en grado de tentativa, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen mutación o resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá de 12 a 30 años de prisión.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la fracción II del artículo 140 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 140 Lesiones por condición de género

[...]

[...]

[...]

I- [...]

II- **[Se deroga]**

III- a IV- [...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ



DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS

CYNTHIA DEL CARMEN CORONA GARCÍA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 811 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499; EN MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA.)